



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de abril de 2014
No. 68

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "TLATUCAPA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCUILAN ESTADO DE MÉXICO.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES XXVIII Y XLVII Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano; buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de su patrimonio, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el gobierno estatal reconoce que son necesarias la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como "Tlatucapa" se localiza en el municipio de Ocuilan Estado de México, considerada como una zona importante para la conservación de recursos naturales presentes en el área: agua, suelo, flora y fauna. Es una región del Sistema Volcánico Transversal, específicamente en la Depresión del Balsas, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana, capaz de conectar hacia diferentes puntos, lo que convierte al sistema de zona de transición mexicana conectando entre los sistemas nortártica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre las biotas de las regiones norte y sur.

Esta zona de contacto de dos provincias es relevante para propiciar diversidad genética, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y por ende, la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico, en calidad de servicios ambientales, otorgados para lograr la conservación y la regeneración natural de la zona, considerándola como un importante corredor ecológico del estado.

Que el agua es el recurso principal que se ve favorecido por el papel tan importante que juegan los bosques, en la recarga de los cuerpos de agua y mantos freáticos, esto se refleja en la obtención de agua que proporcionan los macizos forestales de la región de Ocuilan, Estado de México.

En síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento al artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 6 de septiembre de 2013, el Aviso mediante el cual se pone a disposición del público en general para su consulta, los Estudios Previos Justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaración del Área Natural Protegida con la categoría de parque estatal "Tlatucapa", ubicada en el municipio de Ocuilan, Estado de México, por lo que al concluir el citado plazo no se recibieron comentarios u opiniones al respecto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efraín T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "TLATUCAPA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal, la zona denominada "Tlatucapa", ubicada en el municipio de Ocuilan, Estado de México.

SEGUNDO. Es una zona importante de conservación de los recursos naturales, flora, fauna y suelos que permitirán la recarga de los mantos freáticos. La zona, conforma un área topográfica y geomorfológica que junto con la condición climática comprenden el refugio de la fauna nortártica y neotropical, rodeada por actividades agropecuarias, así como por la presencia cercana de Áreas Naturales Protegidas con objetivos similares. El Área Natural Protegida se localiza a 2620 metros sobre el nivel del mar, tiene una superficie de 213.83 hectáreas y una poligonal de 128 vértices, los cuales se describen a continuación:

CUADRO DE CONSTRUCCION

UTM (METROS)

VERTICE	"X"	"Y"	VERTICE	"X"	"Y"
65	456412.26000	2096560.70772	65	455089.56653	2097086.29060
66	456580.25857	2096544.75063	66	455087.88443	2097165.28155

VERTICE	"X"	"Y"	VERTICE	"X"	"Y"
3	456610.98407	2096493.70766	67	454944.43664	2097254.74452
4	456910.87673	2096402.63609	68	454914.00072	2097193.58649
5	457220.50536	2096023.47463	69	454858.23677	2097246.75620
6	457383.81248	2096006.48984	70	454820.89251	2097285.85083
7	457464.59055	2095915.39540	71	454801.38643	2097349.23332
8	457037.6	2095523.27285	72	454798.94488	2097367.54497
9	456878.33260	2095429.84044	73	454800.92485	2097387.46666
10	456690.56752	2095540.03754	74	454808.91010	2097417.27899
11	456229.01264	2095517.41723	75	454814.23373	2097437.50879
12	455648.34816	2095858.25502	76	454827.72860	2097466.83441
13	455632.70924	2095832.10091	77	454836.32716	2097517.75200
14	455625.49273	2095841.89475	78	454849.41983	2097554.09459
15	455615.11498	2095849.90617	79	454851.27869	2097595.69784
16	455606.78849	2095851.64086	80	454830.18481	2097618.63174
17	455594.29875	2095851.29392	81	455101.44024	2097547.93647
18	455585.97225	2095848.51843	82	455154.12562	2097585.13102
19	455577.29882	2095841.23274	83	455585.31580	2097386.92849
20	455562.38051	2095823.83588	84	455670.28683	2097373.92356
21	455548.47135	2095804.19811	85	455673.72998	2097366.46743
22	455532.19696	2095784.66196	86	455661.72996	2097359.56049
23	455517.27866	2095771.34529	87	455640.72991	2097327.56042
24	455509.64603	2095768.72285	88	455615.72985	2097271.03133
25	455499.58485	2095767.68201	89	455543.72968	2097070.55988
26	455490.21754	2095769.76366	90	455749.73013	2097179.56010
27	455478.76861	2095776.70241	91	455771.73018	2097250.56025
28	455464.89112	2095797.86559	92	455772.73019	2097268.56029
29	455452.74832	2095823.53895	93	455767.73013	2097275.56030
30	455477.23290	2095843.95325	94	455740.73012	2097309.56038
31	455410.50458	2095944.71338	95	455775.87309	2097343.52752
32	455362.56775	2095916.01499	96	455817.63211	2097346.26049
33	455312.52561	2095941.03606	97	455831.29050	2097383.91561
34	455267.27475	2095971.91312	98	456223.47558	2097413.60139
35	455237.46241	2095998.53127	99	456151.33029	2097135.70082
36	455219.25953	2096025.80343	100	456234.73115	2097059.55980
37	455214.05547	2096044.88498	101	456246.73118	2097086.55986
38	455211.62691	2096067.08897	102	456465.20038	2097091.40501
39	455200.27831	2096203.82825	103	456485.19371	2097100.63288
40	455191.18688	2096273.52921	104	456498.33807	2097107.04151
41	455171.79184	2096378.38370	105	456509.82933	2097105.64352

VERTICE	"X"	"Y"	VERTICE	"X"	"Y"
42	455163.91261	2096448.69076	106	456516.51018	2097099.38022
43	455159.73740	2096532.49148	107	456525.27879	2097096.03980
44	455166.65812	2096547.93002	108	456533.62985	2097100.21533
45	455182.09665	2096568.15981	109	456539.05804	2097106.89618
46	455193.10217	2096591.11103	110	456545.73888	2097114.82968
47	455209.88699	2096625.37089	111	456554.50750	2097113.15947
48	455224.37620	2096660.44524	112	456562.44100	2097108.98394
49	455229.27286	2096681.01552	113	456572.04472	2097105.64352
50	455236.92254	2096708.94172	114	456579.27974	2097104.16145
51	455243.97255	2096735.63102	115	456589.16439	2097104.80841
52	455260.86466	2096807.02368	116	456596.45536	2097107.66668
53	455266.96762	2096841.12845	117	456581.12695	2097060.07940
54	455272.67614	2096895.76678	118	456561.76113	2097029.09409
55	455270.68240	2096931.84326	119	456539.49044	2096939.52718
56	455264.66196	2096986.50501	120	456531.25997	2096896.92238
57	455261.16543	2097014.47725	121	456517.02678	2096824.97250
58	455257.13097	2097036.53228	122	456410.02221	2096810.65978
59	455250.66217	2097051.38536	123	456300.97297	2096938.79264
60	455242.06900	2097062.62177	124	456230.09096	2096933.34018
61	455230.50356	2097070.69068	125	456087.64538	2096798.39174
62	455213.28988	2097076.33893	126	456049.77738	2096589.63480
63	455183.39007	2097079.25270	127	456253.63168	2096562.29455
64	455125.60768	2097080.64235	128	456270.09001	2096591.82186

TERCERO. Las causas de utilidad pública e interés social que justifican esta declaratoria, son: contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida; diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica, así como favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico e impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados, citados en los Estudios Previos Justificativos correspondientes.

b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.

c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UJVA's).

d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.

- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal se podrá realizar la presentación del Programa de Manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Se establecerá una zonificación, entendida ésta como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del Programa de Manejo y respetará los usos del suelo establecidos en el Plan municipal de Desarrollo Urbano, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas, se deberán respetar los usos del suelo establecidos en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, así como la normatividad de estos, para futuros asentamientos humanos, en caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo no fueran suficientes, estos deberán establecerse principalmente en áreas colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

QUINTO. Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- a. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
- b. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
- c. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica, educativa y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán en base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine considerando las características de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

SÉPTIMO. La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del Área Natural Protegida tiene por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.

j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

OCTAVO. Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida serán las establecidas en esta declaratoria y en el Programa de Conservación y Manejo, fomentando una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

NOVENO. En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del Área Natural Protegida con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el régimen de propiedad existente en el área natural protegida.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Ocuilán, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el logro de los objetivos de este Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de abril de dos mil catorce.

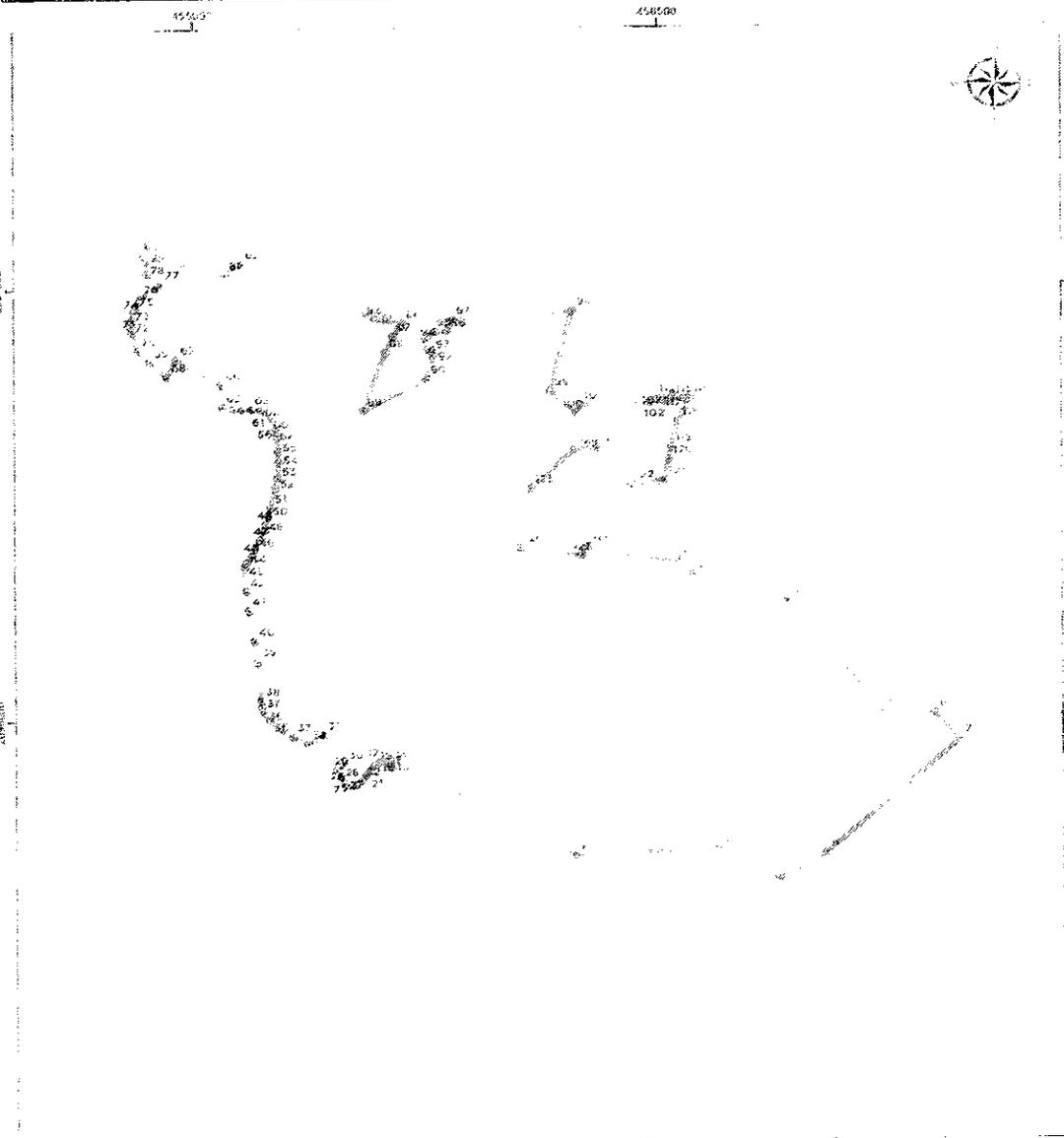
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. HFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

PARQUE ESTATAL "TLATUCAPA"



**ÁREA NATURAL
PROTEGIDA**

**CIBOLOTTA
BASICO**

ESTADO DE VERACRUZ

MUNICIPIO DE TAMPACÁN

COMUNIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS

FUENTE

Gobierno del Estado de México
Secretaría del Medio Ambiente
Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

METADATOS

PROYECTO: TITULO DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO
Código WGS84
Elevación: 667m
Zona: 14

ESCALA

1:30000



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

UTM (METROS)

VERTICE	"X"	"Y"	VERTICE	"X"	"Y"
1	456412.26000	2096560.70772	65	455089.56653	2097086.29060
2	456560.25857	2096544.75063	66	455087.88443	2097165.28155
3	456610.98407	2096493.70766	67	454944.43664	2097254.74452
4	456910.87678	2096402.63609	68	454914.00072	2097193.58649
5	457220.50536	2096023.47463	69	454858.23677	2097246.75620
6	457383.81248	2096006.48984	70	454820.89251	2097285.85083
7	457464.59055	2095915.39540	71	454801.38643	2097349.23332
8	457037.6	2095523.27285	72	454798.94488	2097367.54497
9	456878.33260	2095429.84044	73	454800.92465	2097387.46666
10	456690.56752	2095540.03754	74	454808.91010	2097417.27899
11	456229.01264	2095517.41723	75	454814.23373	2097437.50879
12	455648.34816	2095858.25502	76	454827.72860	2097466.83441
13	455632.70924	2095832.10091	77	454896.32716	2097517.75200
14	455625.49273	2095841.89475	78	454849.41983	2097554.09459
15	455615.11498	2095849.90617	79	454851.27869	2097595.69784
16	455606.78849	2095851.64086	80	454830.18481	2097618.63174
17	455594.29875	2095851.29392	81	455101.44024	2097547.93647
18	455585.97225	2095848.51843	82	455154.12562	2097585.13102
19	455577.29882	2095841.23274	83	455585.31580	2097386.92849
20	455562.38051	2095823.88588	84	455670.28683	2097373.92356
21	455548.47135	2095804.19811	85	455673.72998	2097366.46743
22	455532.19696	2095784.68196	86	455661.72996	2097359.56049
23	455517.27866	2095771.84529	87	455640.72991	2097327.56042
24	455509.64603	2095768.72285	88	455615.72985	2097271.05183
25	455499.58485	2095767.68204	89	455543.72968	2097070.55988
26	455490.21754	2095769.76366	90	455749.73013	2097179.56010
27	455473.76861	2095776.70241	91	455771.73018	2097250.56025
28	455464.89112	2095797.86559	92	455772.73019	2097268.56029
29	455452.74832	2095823.53895	93	455767.73018	2097275.56030
30	455477.23290	2095843.95325	94	455740.73012	2097309.56038
31	455410.50458	2095944.71338	95	455775.87309	2097343.52752
32	455362.56775	2095916.01499	96	455817.63211	2097346.26049
33	455312.52561	2095941.03606	97	455831.29050	2097383.91561
34	455267.27475	2095971.91312	98	456223.47558	2097413.60139
35	455237.46241	2095998.53127	99	456151.33029	2097135.70082
36	455219.25953	2096025.80343	100	456234.73115	2097059.55980
37	455214.05547	2096044.88498	101	456246.73118	2097086.55986
38	455211.62691	2096067.08897	102	456465.20038	2097091.40501
39	455200.27831	2096203.82825	103	455485.19371	2097100.63288
40	455191.18688	2096273.52921	104	455498.33807	2097107.04151
41	455171.79184	2096378.38370	105	456509.82933	2097105.64352
42	455163.9261	2096448.69076	106	456516.51018	2097099.38022
43	455159.73740	2096532.49148	107	456525.27879	2097096.03980
44	455166.65812	2096547.93002	108	456533.62985	2097100.21533
45	455182.09665	2096568.15981	109	456539.05804	2097106.89618
46	455193.10217	2096591.11103	110	456545.73888	2097114.82968
47	455209.88699	2096625.37089	111	456554.50750	2097113.15947
48	455224.37620	2096660.44524	112	456562.44100	2097108.98394
49	455229.27286	2096681.01552	113	456572.04472	2097105.64352
50	455236.92254	2096708.94172	114	456579.27974	2097104.16145
51	455243.97255	2096735.63102	115	456589.16439	2097104.80841
52	455260.86466	2096807.02368	116	456596.45536	2097107.66668
53	455266.96762	2096841.12845	117	456581.12695	2097060.07940
54	455272.67614	2096895.76678	118	456561.76113	2097029.09409
55	455270.68240	2096931.84326	119	456539.49044	2096939.52718
56	455264.66196	2096986.50501	120	456531.25997	2096896.92238
57	455261.16543	2097014.47725	121	456517.02678	2096824.97250
58	455257.13097	2097036.53228	122	456410.02221	2096810.65978
59	455250.65217	2097051.38536	123	456300.97297	2096938.79264
60	455242.06900	2097062.62177	124	456230.09096	2096933.34018
61	455230.56356	2097070.69068	126	456087.64538	2096798.39174
62	455213.28988	2097076.33893	125	456049.77738	2096589.63480
63	455183.39007	2097079.25270	127	456253.63168	2096562.29455
64	455125.60768	2097080.64235	128	456270.09001	2096591.82186